

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-14.a)**

Inc. 03 - 2009 – “B”

**S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS**

Resolución N°29

Lima, veinte de noviembre
Del dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como Jueza Superior Ponente la señora Magistrada Hilda Piedra Rojas, estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen número 36-2009 obrante de fojas 777 y siguiente; y, **ATENDIENDO: PRIMERO: Delimitación del tema materia de análisis.-** Es materia de pronunciamiento la **Apelación** deducida por la defensa de las procesadas Ruth Susana Díaz Méndez y Rocío Villanueva Vidal contra la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil ocho emitida por el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Especial que declara Infundada la Exención de pena deducida por la defensa de las citadas encausadas; en el proceso que se les sigue por la supuesta comisión del delito contra la Administración de Justicia –Encubrimiento Real y otro, en agravio del Estado. **SEGUNDO: Antecedentes Procesales.-** A mérito de la Denuncia Ampliatoria N° 01-2006 que en copia certificada se glosa de folios 552 a 579 del presente cuaderno, el Sexto Juzgado Penal Especial con fecha seis de Junio de dos mil siete emite el auto ampliatorio de instrucción que en copia certificada obra de folios 580 a 606 para comprender a Rocío Villanueva Díaz y Ruth Susana Díaz Méndez como presuntas autoras de los delitos contra la Tranquilidad Pública –Asociación Ilícita para Delinquir y contra la Administración de Justicia –Encubrimiento Real, en agravio del Estado, ilícitos previstos en los artículos 317° y 405° del Código Penal, siendo la vía procedimental la ordinaria. Mediante escrito de fojas 707 y siguientes de fecha doce de setiembre de dos mil ocho, las citadas encausadas solicitan se les declare exentas de pena y por auto de fecha tres de diciembre de dos mil ocho obrante de fojas 739 a 742 el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Especial declara Infundado el petitorio y notificando a las partes, las referidas encausadas interponen recurso de apelación mediante escrito obrante a fojas 747 y fundamentado a fojas 752, elevándose los autos a la Sala Penal para los

fin de ley. **TERCERO: Sobre los hechos incriminados.**- De la denuncia fiscal, se tiene como fundamento fáctico para abrir instrucción contra las recurrentes, el haber participado en las empresas y adquisición de inmuebles realizados por el extinto General EP OSCAR JUAN VILLANUEVA VIDAL, precisando el Titular de la Acción Penal que “ *encontrándose en situación de actividad y como funcionario público, en forma progresiva por actos propios de su cargo se enriqueció ilícitamente, incrementando su patrimonio económico que comprendió en la adquisición de bienes inmuebles, acciones y constitución de personas jurídicas, utilizando nombres de terceros para disimular y/o ocultar el movimiento del dinero mal habido [...] obtenido dolosamente con motivo del aprovechamiento ilegal de su cargo como Jefe de Economía del Ministerio de Defensa y del Interior respectivamente, contando con la participación de familiares y personas de su entorno [...] quienes participaron en la constitución del accionariado de empresas, así como en la compra –venta simulada de bienes inmuebles [...] utilizó la figura de testaferro para disfrazar sus recursos económicos mal habido [...]*”.¹ (Ver fojas 2 y siguiente). **CUARTO: Fundamentos del petitorio.**- Las encausadas Ruth Susana Díaz Méndez y Rocío Villanueva Díaz al plantear su solicitud de exención de pena, precisan los siguientes fundamentos: “ *Que es materia de imputación los delitos de Encubrimiento real y Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y tal como lo expresa el Ministerio Público mi extinto esposo, el General E.P. Oscar Villanueva Vidal, cuando se encontraba en situación de actividad (...) habría (...) incrementando su patrimonio mediante adquisiciones de bienes inmuebles, acciones y constitución de Personas Jurídicas, habiéndose valido de sus familiares y personas de su entorno, motivo por el cual se me ha involucrado (...) por los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir con (...)familiares de éste, mi hija Rocío Villanueva Díaz y otras personas, pero además supuestamente soy responsable del delito de Encubrimiento real por sus presuntos actos ilegales cometidos por mi extinto esposo. (...) con Don Oscar Villanueva Vidal, yo he tenido una relación conyugal por efectos del matrimonio que se realizó (...)en fecha 29 de Diciembre de 1976,(...); de igual manera a Doña Rocío Villanueva Díaz le une el vínculo directo como hija de la suscrita y a don Oscar Villanueva Vidal, tal como se demuestra con la Partida de Nacimiento de fecha 08 de Octubre de 1977, (...) y considerando que el artículo 406 del Código Penal establece (...) la exención de pena, cuando los hechos (...) materia de imputación están previstos en los artículos 404 y 405 del Código Penal debido a sus relaciones con la persona favorecida, son tan estrechos como para excusar su conducta (...) por lo que el Juzgado con los medios probatorios que acompaño, debe emitir el correspondiente auto de exención de pena para mis patrocinados por las circunstancias eximentes del artículo 405 del Código Penal que corresponde al delito de Encubrimiento Real”.² **QUINTO: Fundamentos de la resolución apelada.**- Con fecha tres de Diciembre de dos*

¹ Ver fojas 2 y siguiente.

² Ver fojas 709 a 710.

mil ocho, el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Especial declara **Infundada la Exención de Pena** deducida por la defensa de las procesadas Ruth Susana Díaz Méndez y Rocío Villanueva Vidal, argumentando lo siguiente: *“las excusas absolutorias, como la planteada, se orienta a una justificación de la conducta que un sujeto a proceso respeto de los delitos que se le imputan, ya que actúa cuando se haya cumplido con ciertas condiciones que la ley establece (determinar si las relaciones son estrechas con la persona a quien favorece). (...) Que siendo esto así, la procedencia o no de la eximencia de la pena, corresponde realizarlo al Órgano Jurisdiccional que se encarga del Juzgamiento respectivo, al tratarse el presente proceso de naturaleza ordinaria, que a mayor abundamiento, debe significarse que los argumentos expuestos por la parte recurrente, son alegaciones de irresponsabilidad que deberán ser contrastadas en el presente proceso, para determinarse si las relaciones de las recurrentes con el extinto General Oscar Villanueva Vidal fueron estrechas o no, siendo en dicha etapa procesal en la que se determinará tal relación, la misma que a criterio del suscrito no se limita únicamente a ver la relación de orden familiar (que en el presente caso esta palmariamente comprobado) sino que esta comprende [l]a participación activa en las acciones o actos que son materia de imputación penal en su contra, la misma que se determinara a la culminación del presente proceso y no en esta etapa de recojo de medios de prueba. (...) en este sentido, a modo de conclusión, el Juzgado considera que los fundamentos expuestos por las procesadas recurrentes deberán ser meritados al final del proceso, por lo tanto, debe desestimarse la pretensión formulada...”*³ **SEXTO:**

Fundamentos de la Apelación interpuesta por la defensa de Ruth Susana

Díaz Méndez y Rocío Villanueva Díaz.- Mediante escrito de fojas 751, su fecha nueve de febrero de dos mil nueve, las peticionantes fundamentan su apelación alegando: *“...La imputación es que mis patrocinadas (...) formaron empresas actuando como testaferros del extinto general, (...) ahora resulta que según la apreciación del magistrado (...) [el] vínculo familiar [en este caso] (...), es suficiente para determinar que (...) son testaferros del presunto autor de un delito (...) para desestimar la solicitud de la defensa.(...) El artículo 406 contempla la figura jurídica de la exención de la sanción penal [al cual se adecua la situación de las procesadas, ya que] las relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta, en este caso el imputado es el padre [y esposo, respectivamente, de] Rocío Villanueva Díaz y (...) doña Ruth Susana Díaz Méndez de Villanueva, (...) acusadas de conformar una agrupación criminal y ser testaferros del imputado, a quien nunca se le podrá comprobar los delitos ni sancionar (...) porque ha fallecido, (...) [extinguiéndose] la acción penal, (...) por lo que la solicitud debe ser fundada. (...) Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir que es materia del proceso, (...) no comp[ar]to el fundamento de la resolución 5.1 y 5.2, (...) mis patrocinadas deben ser sometidas a proceso para determinar (...) su responsabilidad (...) [siendo] mi solicitud (...) alegaciones de irresponsabilidad, [esto] es falso, nunca (...) argumen[té] irresponsabilidad para mis clientes, lo*

³ Ver fojas 739 a 742.

que hice fue pedir lo que la ley me faculta como abogado. (...) [Ya que las] circunstancia[s] no hace autora [del ilícito a la esposa del imputado, si bien esta se encontraba casada, estaban separados de hecho con el imputado, entonces no podía] ser su testaferra si su relación familiar no rea la mejor. (...) Respecto a la hija del fallecido general, si tuvo una relación estrecha, (...) por [eso] lo considera como accionista [minoritario] (...) en una empresa y después la vende, este sería el acto de encubrimiento, (...) [no es posible que sea] una asociación ilícita para delinquir (...) [ya que] la hija no sabe lo que su padre hace en su trabajo. (...) Las normas legales (...) [del] Código Penal son para aplicarlas y (...) usarlas, en ninguna parte del artículo 406 dice que una persona imputada para demostrar o no la responsabilidad debe ir a juicio oral, (...) [se puede aplicar la exención de la pena], (...) [sin] limita[r] al juez de la causa que la declare fundada, sin embargo (...) se ha[n] (...) rebusca[do] argumentos (...) para [resolver] en juicio oral, porque el proceso es ordinario.(...) Con respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, (...) conform[e] [al] artículo 317 se tiene que determinar que mis patrocinadas son integrantes de la organización criminal a la que perteneció Oscar Villanueva Vidal...”.⁴ **SEPTIMO: FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO.-** El

Ministerio Publico en su dictamen 36-2009 expone: “I. FUNDAMENTOS DE ÉSTA FISCALÍA SUPERIOR. (...) La Exención de la Pena, se encuentra regulado por los artículos 68 y 85 inc. 3 del Código Penal (referido a la Dispensa de pena y a la Extinción de la Pena- Prescripción), llamado también como “Perdón Judicial”, a través del cual el juez puede prescindir de pena al autor de un delito creando sus consecuencias le hayan afectado siendo absurdo que se le haga cumplir la pena, pero ello requiere como presupuesto que la pena privativa de libertad sea no mayor de dos años, o de pena limitativa de derechos o multa y que la responsabilidad del agente sea mínima; Que la concesión de éste beneficio esta reservado al arbitrio del juez y se pronunciará en la sentencia. (...) Que el artículo 406 del Código Penal, hace referencia que: ‘Est[á]n exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 404º y 405º (Encubrimiento Personal y Encubrimiento Real), si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta’. Este artículo concordante con los antes mencionados, en el punto anterior, exime de pena, sanción, por excepción de la regla general (delito de poca gravedad – sanción no mayor de dos años de pena privativa de libertad, y de mínima responsabilidad), a delitos cuya pena es superior de los dos años de pena privativa de libertad, para añadir otro presupuesto, la relación estrecha entre procesados y procesado beneficiado; sin embargo, como lo refiere el artículo la exención de la pena, implica que el perdón de la sanción, supone que se ha determinado la responsabilidad penal, durante la etapa de juzgamiento – juicio, y que será de arbitrio – del juzgador su aplicación o no, al momento de sentenciar. (...) Los argumentos de la apelación , que se basan en que al haber fallecido Oscar Villanueva Vidal, por tanto no se le podrá probar responsabilidad, ni sancionar, pero como existe estrecha relación de los recurrentes (aunque más adelante menciona que no había relación de hecho, ni relación era de la mejor) debe declararse fundada la exención de la pena planteada, agrega que esta comprende el delito de

⁴ Ver fojas 751 a 752.

Asociación Ilícita para Delinquir, por la misma razón, la extinción de la acción penal por Oscar Villanueva Vidal, por fallecimiento, no siendo suficiente, según indica, que se le impute responsabilidad por su condición de esposa e hija; que en esencia los mencionados argumentos tienen su base en sustentos de no responsabilidad, aunque señale lo contrario la defensa de las recurrentes, en todo caso, atendiendo a los puntos anteriores, resulta pertinente que previamente en la investigación, durante el juzgamiento si fuere el caso, se determine la responsabilidad penal de las procesadas recurrentes, y pasibles de una sanción penal, la misma que recién en dicho momento, existirá la posibilidad de la exención de pena planteada, es decir del perdón judicial, otorgada por el juzgador.”⁵ Por lo que opina se CONFIRME

la resolución impugnada. **OCTAVO: Normatividad, jurisprudencia y doctrina relacionadas con el petitorio.- (8.1)** La “exención de pena” es una forma de

extinguir la ejecución de una pena contemplada en el 85° del Código Penal, que prescribe “La ejecución de la pena se extingue:...3.- Por exención de pena.”; **(8.2)**

Conforme lo sostiene Prado Saldarriaga: “Esta medida alternativa se relaciona con los criterios generales del llamado perdón judicial. Esto es, con la facultad conferida por la ley al órgano jurisdiccional para dispensar de toda sanción al autor de un hecho delictivo. El fundamento de la exención de pena resulta de consideraciones de prevención especial y de oportunidad o merecimiento de pena. De modo tal, que en atención a las circunstancias del hecho punible, a las condiciones personales del autor o partícipe, o a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, la respuesta punitiva aparece en el caso concreto como innecesaria o desproporcionada. En términos concretos la medida que analizamos puede definirse como una condena sin pena (...)”⁶; **(8.3)** El artículo 68° del Código Penal⁷ al establecer

los requisitos para la procedencia de la exención de pena, señala: 1.- Que la pena prevista para el delito sea privativa de libertad no mayor de dos años o se trata de pena de multa o de pena limitativa de derechos. 2.- Que el grado de responsabilidad del autor o partícipe sea mínima. Este requisito “alude a que la culpabilidad del agente sea mínima. (...) la ley toma en cuenta la culpabilidad concreta y personal del autor o partícipe, por lo que ella se mide en función de la presencia de circunstancias que aminoren su intensidad como lo son la imputabilidad relativa, la concurrencia de un error de prohibición vencible o de un error de comprensión culturalmente condicionado vencible, o la producción de un estado de necesidad exculpante imperfecto o de un miedo que en el contexto aparezca como superable. (...) por extensión se asume también la

⁵ Ver fojas 777 a 779.

⁶ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. CATHEDRA –Espíritu del Derecho. N°. 2-Año 2-Mayo 1998. Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad. Disponible desde Internet en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Publicaciones/Cathedra/1998_n3/La-Me...

⁷ El artículo 68 del Código Penal prescribe: “El Juez podrá eximir de sanción, en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa, si las responsabilidades del agente fuere mínima”

posibilidad de una menor culpabilidad en el caso del cómplice secundario”⁸. **(8.4)** El artículo 406° del Código Penal⁹ al regular la exención de pena establece como requisitos: 1.- Que la conducta típica, antijurídica y culpable cometida se subsuma en los delitos de encubrimiento personal o real contemplados en los artículos 404° y 405° del Código Penal. 2.- Que el acusado con la persona favorecida tenga relaciones estrechas como para perdonar su conducta. **(8.5)** Interpretando sistemáticamente las normas citadas y teniendo en cuenta los requisitos que se exigen para su procedencia, es necesario que el Juzgador previamente, valorando los hechos y las pruebas actuadas concluya con una declaración de responsabilidad penal que implique necesariamente la imposición de una condena, la misma que en mérito a esta facultad puede ser perdonada por el Juzgador. Siendo así, el Juez solo podrá eximir de pena al culpable en el momento de sentenciar. Prado Saldarriaga sostiene que la exención de pena “implica (...) por tanto, una declaración de culpabilidad pero además una renuncia del Estado, a través del Juez, a sancionar el delito cometido. ...Si bien el Código Penal (...) no alude a los efectos de la exención de pena sobre la reparación civil, resulta fácil inferir que su concesión no excluye el señalamiento de responsabilidades indemnizatorias, puesto que éstas son exigibles desde la producción de un hecho antijurídico. Por tanto el Juez debe fijar en la sentencia la reparación civil que corresponda.”¹⁰. **(8.6)** En igual sentido a resuelto la Jurisprudencia al establecer “La exención de pena procede, si fuese el caso, luego de realizado el acto oral en que se verificarán si concurren los presupuestos que exige el tipo penal”¹¹. **NOVENO: Análisis del petitorio.-** De lo alegado por los sujetos procesales, la normatividad, jurisprudencia, doctrina y lo actuado en el proceso, podemos concluir: **a.-** Estando al merito de la vía procedimental de la presente causa y de conformidad con los artículos 207° a 291° del Código de Procedimientos Penales, es en el Juicio Oral donde luego de debatidas las pruebas y escuchadas las partes procesales se expedirá sentencia,

⁸ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. CATHEDRA –Espíritu del Derecho. N°. 2-Año 2-Mayo 1998. Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad. Disponible desde Internet en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Publicaciones/Cathedra/1998_n3/La-Me...

⁹ Asimismo por mandato de la norma existen algunos supuestos de exención de pena, como son: el artículo 406 del Código Penal, que prescribe “*Están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 404 y 405 si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.*”

¹⁰ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. CATHEDRA –Espíritu del Derecho. N°. 2-Año 2-Mayo 1998. Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad. Disponible desde Internet en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Publicaciones/Cathedra/1998_n3/La-Me...

¹¹ Ejecutoria Suprema del 6-11-96 (Consulta) Exp. N°. 1544-95-B LAMBAYEQUE. Glosada en: ROJAS VARGAS, Fidel. INFANTES VARGAS, Alberto. “Código Penal. 16 años de jurisprudencia sistematizada” Editorial IDEMSA. 3era. Edición 2007. Tomo I. Pág. 698.

definiéndose la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado. **b.-** La exención de pena, conforme lo regula nuestra normatividad vigente solo procede en el momento procesal de dictarse una sentencia condenatoria, que implica una declaración de culpabilidad. **c.-** No puede resolverse vía incidental pues esta presupone un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, como es definir la responsabilidad penal del imputado y el merecimiento de una pena, de tal forma que producida ésta y cumplido los requisitos de ley se procede a su perdón. Por tales fundamentos, la decisión del Juez Penal esta arreglada a Ley; sin embargo, tratándose de una deficiencia vinculada al momento de interposición del petitorio, este deviene en improcedente de conformidad con el artículo 128° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en mérito a su primera disposición complementaria y final. En consecuencia: **CONFIRMARON La resolución de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, obrante de folios 739 a 742 que declara Infundada la Exención de pena** deducida por la defensa de las procesadas Ruth Susana Díaz Méndez y Rocío Villanueva Vidal; en el proceso que se les siguen por la presenta comisión del delito contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Real y otro, en agravio del Estado, debiéndose entender la misma como **IMPROCEDENTE**. Notifíquese y devuélvase.-